



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

de Dos Mil Veinte (2020)

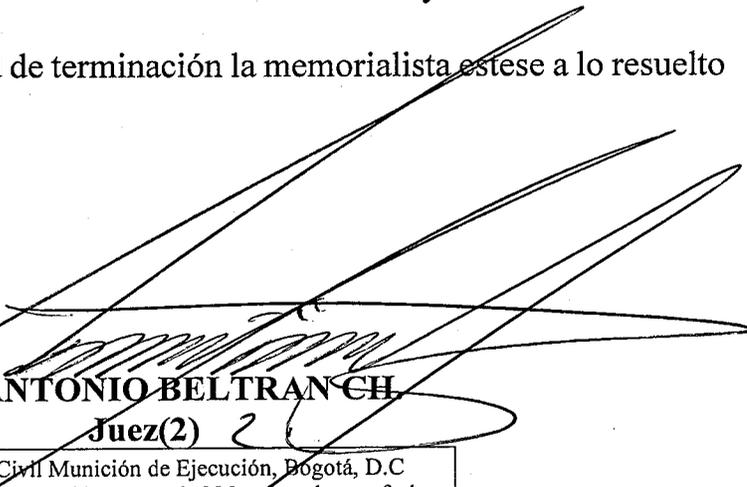
Ref. J 52 C.M. 2019 – 0488

En atención a la solicitud que antecede, se reconoce personería a la abogada **Maria Cecilia Berrocal Mora** como mandataria judicial de la parte demandada para los fines y efectos del mandato conferido.

Se requiere al abogado aquí reconocido, a fin de ponerle de presente el deber de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

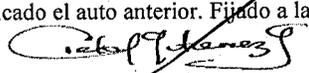
En cuanto a la solicitud de terminación la memorialista estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez(2) 2

Juzgado 3º. Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° _____ de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.


Cielo Julieth Gutiérrez Gonzalez – secretaria

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 52 C.M. 2019 – 00488

Atendiendo la petición presentada por la apoderada de la parte demandante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía adelantado por el Banco Davivienda S.A. contra Oscar Bernal Contreras por pago de las cuotas en mora.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que pesan sobre los bienes embargados en el presente proceso. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Se ordena la entrega de oficios a la parte demandante
3. Ordenar a costa de la parte demandante el desglose de los documentos base de la presente acción judicial, con la correspondiente anotación que la obligación en ella contenida continua vigente.
4. Cumplido lo anterior ARCHIVASE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado Tercero Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 67 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

05 AGO 2020

Dos Mil Veinte

D.C. T. 60 C. M. 2017-1000

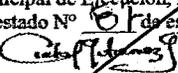
Los certificados allegados, incorpórese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Así mismo se reconoce al profesional **Fernando Triana Soto** como mandatario judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

<p>05 AGO 2020</p> <p>Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. Notificación en estado N° 01 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez</p>

31



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 69 C.M 2017-1009

El informe rendido por el Asistente administrativo Grado 5 Carlos Mario Giraldo González, incorpórese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

No obstante, lo anterior, se reitera el requerimiento a fin de que el coordinador del área correspondiente proceda de forma inmediata a rendir el informe solicitado en auto del 15 de enero de 2020, anexando copia de las planillas de entrega desde la ventanilla hasta la incorporación de los escritos al expediente.

Proceda la secretaría de conformidad.

Cúmplase


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

3/



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 69 C.M 2017-1009

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría expídanse las copias solicitadas por la parte actora por medio electrónico previo el pago de las expensas si hubiere lugar a ello.

De la misma forma se insta a la oficina de apoyo a fin de que informe vía correo electrónico al usuario el procedimiento a seguir en la expedición de las copias solicitadas. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese

[Firma manuscrita]
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (3) *[Firma]*

06 AGO 2020
3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 81 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. *[Firma]* Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaría

3/



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 45 C.M 2018-53

Procedente la solicitud que antecede, se decreta el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres –excepto vehículos automotores y establecimientos de comercio-, que de propiedad del demandado **Jose Alejandro Guerrero González**, que se encuentren en la dirección suministrada en la anterior petición o en el sitio que se indique al momento de la diligencia.

Para tal efecto, se comisiona a la se comisiona a la Alcaldía Local que corresponda (*en cumplimiento de lo ordenado por el Concejo de Bogotá mediante acuerdo No 735 del 9 de enero de 2019*) y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de No 27, 28, 29 y 30 (ACUERDO PCSJA17-10832 prorrogado por los Acuerdos PCSJA18-11168, PCSJA18-11177 de 2018 y ACUERDO PCSJA19-11336 de 2019) a quien(es) se confieren amplias facultades conforme el artículo 40 del C. G. del P.

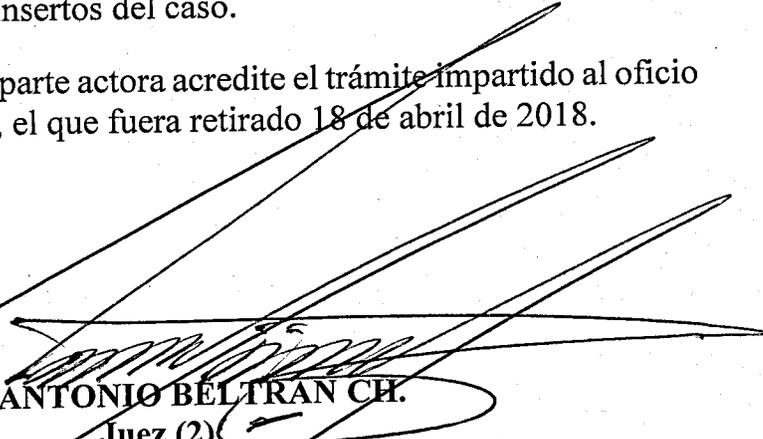
De igual manera para todos los efectos legales téngase en cuenta que se designa a **INVERSIONES & ADMINISTRACIONES SAED SAS** de la lista de auxiliares como secuestre, por secretaría notifíquese por telegrama (ver anexo). Se fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$ 150.000.- cantidad que no podrá ser modificada por el comisionado, so pena de compulsar copias para investigación disciplinaria.

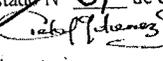
Por secretaría al momento de registrar los datos personales del apoderado actor, deberá además incluirse el número de teléfono y/o celular y correo electrónico. Esto de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante OFICIO CIRCULAR CSJBT019-3823 del 29 de mayo de 2019 Líbrese comisorio con los insertos del caso.

De otra parte se requiere al parte actora acredite el trámite impartido al oficio No 1390 del 11 de abril de 2018, el que fuera retirado 18 de abril de 2018.

Procédase de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez (2)

06 AGO 2020 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
por anotación en estado No 87 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth
Gutiérrez González -Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **05 AGO 2020** Dos Mil Veinte

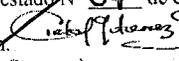
Ref. J 45 C.M 2018-53

Revisado el plenario se hace necesario, requerir a la entidad demandante para que allegue la liquidación del crédito de acuerdo con lo indicado en el numeral segundo del auto del 14 de mayo de 2019, atendiendo los presupuestos establecidos en el Art 446 del C.G.P.

Proceda la parte con lo de su cargo.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez (2)

06 AGO 2020 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución Bogotá, D.C
por anotación en estado N° **01** de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth
Gutiérrez González -Secretaria

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J03 C.M. 2007 – 00465

En punto de la petición que antecede, el despacho dispone:

Oficiar al Juzgado de al juzgado de origen a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto.

la secretaría de ejecución tenga en cuenta que deberá proceder con la entrega sucesiva de dineros conforme se ordenó en auto visible a folio 100, hasta completar el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, por lo que no es necesario ingresar el expediente al despacho para que sea repetida dicha orden.

Proceda la secretaría de conformidad, y la parte interesada con el trámite de los oficios.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

06 AGO 2020

Juzgado 3º Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
Notación en estado N° 87 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 de Dos Mil Veinte

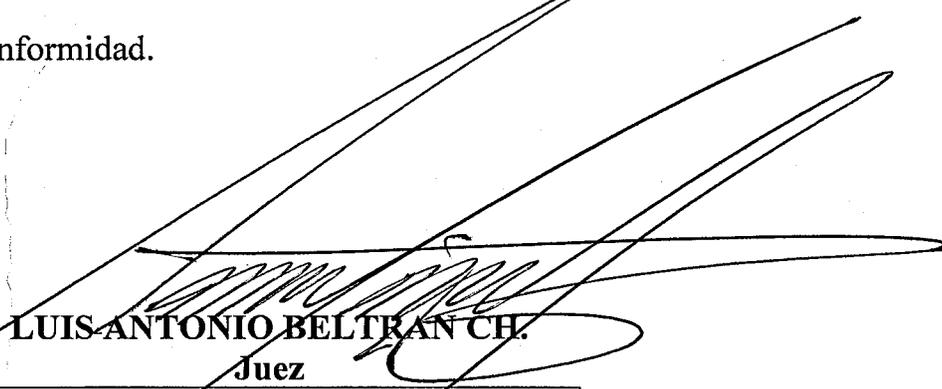
Ref. J 35 C.M 2016-01030

Incorpórese a los autos el anterior escrito procedente del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, y póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente.

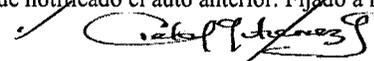
Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que dé cumplimiento al numeral 2 del auto de fecha 3 de diciembre de 2019 (fl. 17).

Proceda de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

05 AGO 2020
Juzgado 3º Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
Fijación en estado N° 57 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez-secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 59 C.M 2003-0241

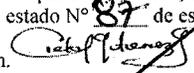
En atención a la solicitud que antecede, se corre traslado del avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C 1201695 por el termino de diez (10) días, conforme lo preceptuado en el Art 444 Código General del Proceso

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

06 AGO 2020

06 AGO 2020 Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
por anotación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria

140



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 · Dos Mil Veinte

Ref. J 52 C.M 2017-0280

La anterior comunicación allegada por el operador de la sociedad ejecutada y el Promotor designado de la persona natural Alonso Mora Plazas, incorpórense a los autos para lo pertinente y queda en conocimiento de la actora.

No obstante, lo informado en el documento atrás referido a través del cual se entera acerca de la apertura y admisión del proceso de Reorganización de la persona natural no comerciante, señor ALONSO MORA PLAZAS, comuníquese a la Superintendencia de Sociedades, así como al promotor JOSE EDUARDO PLAZAS PEREZ antes de adoptar cualquier determinación frente a la comunicación allegada que dentro de este proceso ejecutivo actúa como parte demandada la Sociedad SOLUCARE COLOMBIA SAS. únicamente de la cual es representante legal el señor Mora Plaza, por ende, la persona natural sometida a reorganización no es sujeto procesal en este trámite.

En consecuencia, ofíciase a la Superintendencia de Sociedades y al Promotor, dando a conocer lo consignado, a fin de que se pronuncien sobre el particular. Ofíciase.

Proceda la secretaría a elaborar y diligenciar los oficios, a las direcciones físicas como electrónicas, dejando constancia de ello en el proceso

Notifíquese

[Firma manuscrita]
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución Bogotá, D.C
! 06 AGO 2020 Por notificación en estado N° de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. *[Firma manuscrita]* Cielo Julieth Gutiérrez
González Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., **05 AGO 2020** Dos Mil Veinte

Ref. J 59 C.M 2011-1326

En virtud de la petición que obra a folio 312 tenga en cuenta la libelista que por auto de fecha 15 de enero del año en curso se le instó a fin de que aclarara la solicitud en cuanto a la figura jurídica que solicita se tenga en cuenta, observando para ello lo previsto en los artículos 1959 y 1969 del C.C.

Por lo tanto deberá explicar con precisión a cuál de las dos (2) figuras jurídicas se acoge pues no pueden invocarse las dos al tiempo por los efectos jurídicos que tienen.

Ahora, tampoco procede la transacción a que se contrae el escrito que milita a folios 314 a 317 pues no se ajusta a los presupuestos señalados en el Art 312 del C.G.P., concordante con el Art 2469 del Código Civil. Observe la profesional del derecho que esa figura jurídica tiene con fin extinguir una obligación entre las partes en litigio, presupuesto que para el caso en concreto no se cumple.

En consecuencia, procesa conforme a lo consignado en precedencia y en el auto visto a folio 307.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

06 AGO 2020 En el 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
el anotación en estado N° 81 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 | Dos Mil Veinte

Ref. J 46 C.M 2009-980

En atención al escrito que antecede, se hace necesario aclararle a la Auxiliar de la justicia que sus actuaciones dentro del presente asunto deben suscribirse a las relacionadas únicamente con lo tenga que ver con la administración y custodia del bien que le fuera encomendado, toda vez que las funciones propia del cargo no incluyen la intervención dentro del proceso en actuaciones propias de las partes.

No obstante lo anterior, una vez verificadas las actuaciones del proceso, se constata que no se cumplen los presupuestos establecidos en el Art 317 del C.G.P. por cuanto al momento de proferirse el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se omitió fijar las agencias en derecho.

En consecuencia y tal como se ordenó en auto del 12 de noviembre de 2009 [fol 36] se fijan las agencias en derecho en la suma de ~~3'000.000=~~

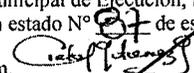
Por secretaría elabórese la liquidación de costas respectiva tal como se dispuso en el numeral 2° del auto de fecha 23 de marzo de 2010 [fol 79-80]

Procédase de conformidad

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

06 AGO 2020
Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Notación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaría

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 05 AGO 2020
05 AGO 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 46 C.M 2009-980

Revisado el plenario se hace necesario requerir a la auxiliar de la justicia Jenny Carrillo Arias a fin de que rinda un informe detallado acerca del estado de conservación en el que se encuentra el vehículo, así como su lugar de ubicación Art 51 C.G.P. Líbrese Telegrama.

Notifíquese

[Firma]
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06 AGO 2020 por anotación en estado N° 81 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
[Firma] Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., **05 AGO 2020** Dos Mil Veinte

Ref. J 46 C.M 2009-980

En atención al escrito que antecede, se hace necesario aclararle a la Auxiliar de la justicia que sus actuaciones dentro del presente asunto deben suscribirse a las relacionadas únicamente con lo tenga que ver con la administración y custodia del bien que le fuera encomendado, toda vez que las funciones propia del cargo no incluyen la intervención dentro del proceso en actuaciones propias de las partes.

No obstante lo anterior, una vez verificadas las actuaciones del proceso, se constata que no se cumplen los presupuestos establecidos en el Art 317 del C.G.P. por cuanto al momento de proferirse el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se omitió fijar las agencias en derecho.

En consecuencia y tal como se ordenó en auto del 12 de noviembre de 2009 [fol 36] se fijan las agencias en derecho en la suma de \$3.000.000=

Por secretaría elabórese la liquidación de costas respectiva, tal como se dispuso en el numeral 2° del auto de fecha 23 de marzo de 2010 [fol 79-80]

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

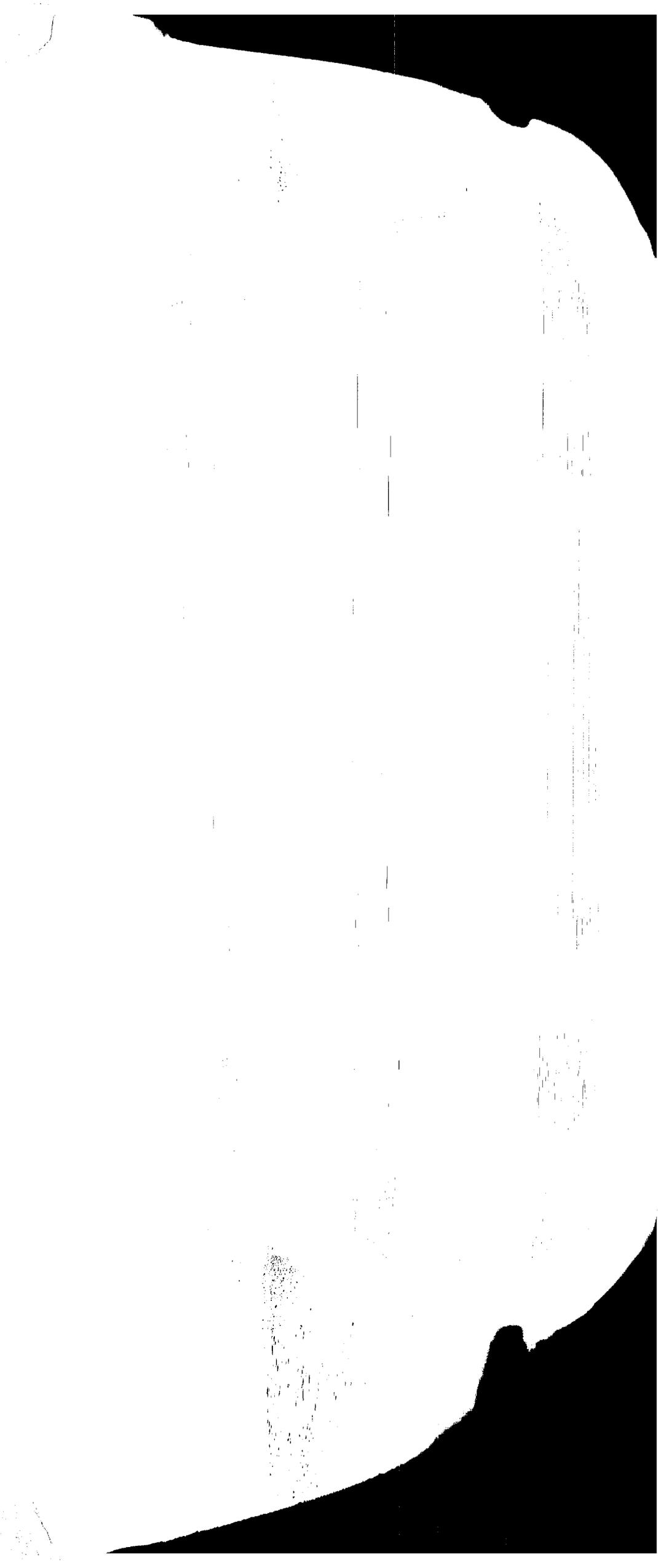
Juez

<p align="center">Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C Notificación en estado N° <u>81</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. <i>Cielo Julieth Gutiérrez</i> Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria</p>

06 AGO 2020

2





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. 05 AGO 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 46 C.M 2008-0382

Acreditado como se encuentra la calidad de herederos de Jaime Augusto Vargas Forero se reconoce como sucesores procesales al señor María carolina Vargas Cano y Jaime Augusto Vargas Cano

Así mismo para todos los efectos legales pertinentes se reconoce al Abogado Juan Manuel Rodríguez Medina como mandatario del sucesor procesal aquí reconocido en los términos y para los fines del poder conferido.

Incorpórense a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la manifestación que hace el apoderado de los sucesores procesales, acerca de la inexistencia de otros herederos del señor Jaime Augusto Varga Forero.

De otra parte, en punto de la entrega de los dineros que dentro del presente asunto le correspondan al causante, se aclara que la asignación de los mismos debe sujetarse a las normas herenciales establecidas en el Código Civil. Por lo anterior resulta improcedente ordenar la misma hasta tanto no se haya adjudicado dicho haber herencial.

Procedan los sucesores con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Jue.

06 AGO 2020

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución Bogotá, D.C.
Anotación en estado N° 9. La fecha fue notificado el
fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 46 C.M 2008-0382

Acreditado como se encuentra la calidad de herederos de **Jaime Augusto Vargas Forero** se reconoce como sucesores procesales al señor **María carolina Vargas Cano** y **Jaime Augusto Vargas Cano**

Así mismo para todos los efectos legales pertinentes se reconoce al Abogado Juan Manuel Rodriguez Medina como mandatario del sucesor procesal aquí reconocido en los términos y para los fines del poder conferido.

Incorpórense a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la manifestación que hace el apoderado de los sucesores procesales, acerca de la inexistencia de otros herederos del señor Jaime Augusto Varga Forero.

De otra parte, en punto de la entrega de los dineros que dentro del presente asunto le correspondan al causante, se aclara que la asignación de los mismos debe sujetarse a las nomas herenciales establecidas en el Código Civil. Por lo anterior resulta improcedente ordenar la misma hasta tanto no se haya adjudicado dicho haber herencial.

Procedan los sucesores con lo de su cargo,

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

06 AGO 2020 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
anotación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **05 AGO 2020** Dos Mil Veinte

Ref. J 59 C.M 2011-1326

El informe rendido por la secuestre incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

De otro lado, en punto de las peticiones que hace el auxiliar de la justicia se niegan por ser improcedentes, dentro de este proceso.

Tenga en cuenta el Representante legal de la persona jurídica que actúa como secuestre la ley le impone unos deberes y obligaciones que debe cumplir sobre los bienes que son entregados bajo su custodia y administración. Entonces si como lo afirma que el bien fue dado en tenencia, la misma ley consagra los procedimientos a los cuales debe acudir para tomar la administración del bien.

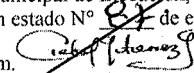
En consecuencia, proceda de conformidad.

Igualmente deberá seguir rindiendo los informes periódicos tal como lo regula el Art 51 del C.G.P.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

06 AGO 2020 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
por anotación en estado N° **87** de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, **05 AGO 2020** de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J24 C.M. 2011 – 01477

Négase la solicitud que antecede, ya que la cuota parte embargada del bien inmueble objeto de cautela, no se ha secuestrado, por lo siguiente:

Aquí se ordenó el embargo de la cuota parte que tiene el ejecutado en el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 157-86353 y luego la misma fue secuestrada en diligencia del 10 de octubre de 2014, y continuada el 6 de noviembre del mismo año. (fl. 41, 46, y 47).

Sin embargo, no puede olvidarse que dicho embargo fue cancelado por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Fusagasugá, dentro del proceso Ejecutivo hipotecario de la Corporación Social de Cundinamarca contra Nelson Darío Ramírez Rojas y María Elena Muñoz de linares (fl. 41, 47, y 59).

Mas, por auto 24 de abril de 2015, se ordenó el embargo del remanente que llegare a quedar a favor del demandado dentro de ese proceso hipotecario (fl. 29). Y el Juzgado 1 Civil del Circuito mediante oficio Nro. 0751 del 5 de mayo de 2016, ordenó la cancelación de dicho embargo e informó que el inmueble continuaría embargado para este proceso ejecutivo singular (fl.61).

La medida de embargo aparece registrada en la anotación 20 de dicho folio de matrícula y a cargo de este despacho (fl.68).

De lo anterior, se desprende que la medida de embargo vigente dentro de este proceso fue registrada el 17 de agosto de 2017, según anotación Nro. 20. Pero la diligencia de secuestro tiene fecha del 10 de octubre y 6 de noviembre de 2014, en virtud del embargo inicialmente ordenado y que fue cancelado dentro del proceso hipotecario.

Por tanto, después del embargo que aquí está vigente no se ha hecho el secuestro y no puede tenerse como tal la mencionada diligencia, porque es en virtud de un embargo que fue cancelado.

De otro lado del 6 de diciembre de 2017 se indicó que quedaba en firme el avalúo presentado por la parte demandante (fl.84) de modo que se trata de un auto

ilegal, que se deja sin valor y efecto porque la cuota embargada no ha sido secuestrada. Por lo anterior el despacho dispone:

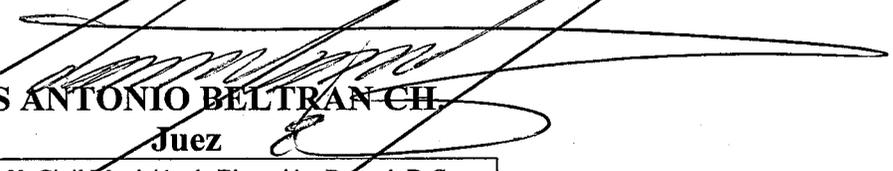
1.- dejar sin efecto el auto del 6 de diciembre de 2017

2.- Negar la solicitud que antecede respecto de señalar fecha y hora para el remate.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que allegue un certificado de tradición del inmueble cautelado debidamente actualizado a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

Proceda de conformidad.

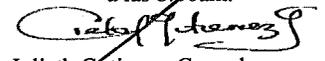
Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

06 AGO 2020
Juzgado 3º. Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
anotación en estado N° 01 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado

a las 8:00am.


Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **05 AGO 2020** ' Dos Mil Veinte

Ref. J 78 C.M 2017-301

Previo a continuar con el trámite procesal se requiere a la parte demandante para que informe si coo acreedor del ejecutado Pardo Pardo, se hizo parte dentro del trámite de negociación de deudas instaurado por éste, o en su defecto, dentro del proceso de liquidación patrimonial que se adelanta ante el Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad.

De otro lado, remítanse al Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta localidad, copias de los folios 1 a 7, 22 a 73, 164,165 y 201 a fin de que sean incorporados al proceso de liquidación patrimonial que del señor Oscar Andrés Pardo Pardo se adelante allí. Oficiese.

La secretaría proceda de conformidad tramitando directamente el oficio junto con las copias.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

06 AGO 2020

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 16 C.M. 2012 – 00306

Incorpórese a los autos el oficio Nro. 248, donde informa que se procedió a realizar la conversión de títulos precedente del Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

No obstante lo anterior se autoriza a los extremos procesales a fin de que alleguen la liquidación actualizada del crédito conforme las reglas previstas en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P., aplicando en la misma los abonos realizados por el deudor, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 1653 del Código Civil.

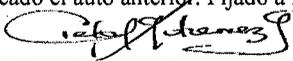
Procédase las partes de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

06

Juzgado 3° Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
Notación en estado N° _____ de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 05 AGO 2020 Dos Mil Veinte (2020)

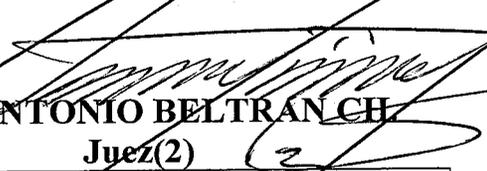
Ref. J24 C.M. 2014 - 01159

En punto de la petición que antecede, se aclara a la demandada que no es procedente acceder a la terminación del proceso por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos en el Art 461 del C.G.P. No obstante lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que se pronuncie frente al pago de la obligación señalado por el demandado

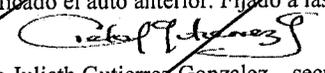
En caso de ser procedente se insta a la parte para que allegue escrito de terminación.

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH
Juez(2)

Juzgado 3º. Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
10 6 AGO 2020 Notificación en estado N° 87 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.


Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez - secretaria

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. ~~05 AGO 2020~~ 5 AGO 2020 Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 30 C.M. 2017 - 00691

En punto de la petición que antecede, el despacho dispone:

Oficiar al **Juzgado 80 Civil Municipal** para que en caso de tener a su cargo dineros correspondientes al presente asunto, proceda a efectuar la conversión respectiva.

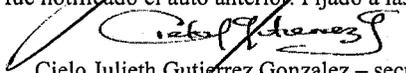
Proceda la secretaría de conformidad, y la parte interesada con el trámite de los oficios.

En punto de la entrega de dineros la actora estese a lo decretado en auto visible a folio 50.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
10 6 AGO 2020 Notación en estado N° 07 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.


Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 67 C.M 2016-0371

Presenta la señora Harlem Isabel Duarte Pacheco en su calidad de heredera de la demandada **Edelmira Pacheco Rincón** Incidente de nulidad invocando la causal establecida en el numeral 8° del Art 133 C.G.P.

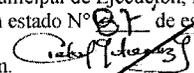
Teniendo en cuenta lo anterior, por secretaria córrase traslado en la forma indicada en el inciso 2° del art 129 y artículo 110 ibídem, vencido el término ingrese para lo pertinente.

Proceda la secretaría con lo de su cargo.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Notación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el
06 AGO 2020 auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 67 C.M 2016-0371

Presenta la señora Harlem Isabel Duarte Pacheco en su calidad de heredera de la demandada **Edelmira Pacheco Rincón** Incidente de nulidad invocando la causal establecida en el numeral 8° del Art 133 C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, por secretaria córrase traslado en la forma indicada en el inciso 2° del art 129 y artículo 110 ibídem, vencido el término ingrese para lo pertinente.

Proceda la secretaría con lo de su cargo.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

~~06 AGO 2020~~
Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Notación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 22 C.M 2016-0993

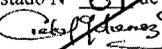
Téngase por aceptada la renuncia del poder que hace **Ruby Milena Avendaño Méndez** como mandataria judicial del ICBF en tanto han transcurrido más de cinco (5) días desde el envío de la comunicación a la poderdante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (17)

06 AGO 2020

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 81 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 Dos Mil Veinte

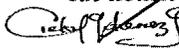
Ref. J-22 C.M. 2016-993

En punto de la solicitud que antecede, tenga en cuenta el peticionario, que resulta improcedente acceder a la misma por cuanto el inmueble según anotación No 10 fue adjudicado al ICBF.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH

Juez *200*

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06 AGO 2020 Or anotación en estado N° *87* de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
 Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 22 C.M.2016-0993

Téngase por aceptada la renuncia del poder que hace **Ruby Milena Avendaño Méndez** como mandataria judicial del ICBF en tanto han transcurrido más de cinco (5) días desde el envío de la comunicación a la poderdante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P.

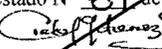
Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(179)

06 AGO 2020

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 81 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 Dos Mil Diecinueve

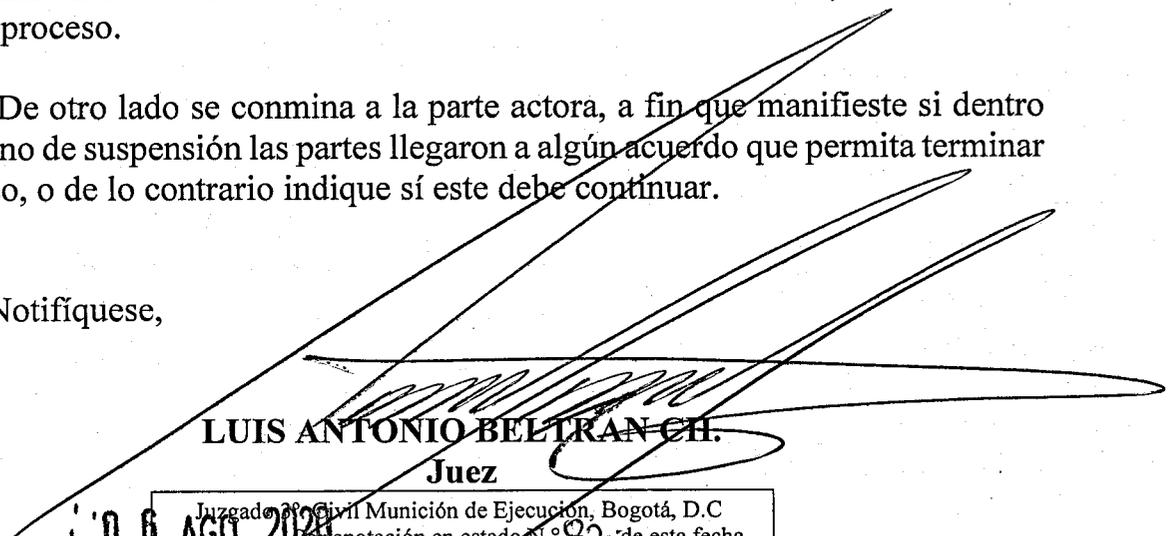
Ref. J 83 C.M. 2017 – 01466

Teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso concedido, feneció sin pronunciamiento de las partes el despacho dispone:

1.- En virtud de lo establecido en el Art 163 del C.G del P., se reanuda el presente proceso.

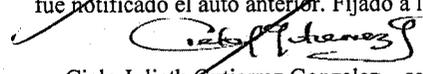
2.- De otro lado se conmina a la parte actora, a fin que manifieste si dentro del término de suspensión las partes llegaron a algún acuerdo que permita terminar el proceso, o de lo contrario indique sí este debe continuar.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
Anotación en estado N° 82 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.


Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., 05 AGO 2020

Proceso No. 732-2002. JUZG. 37 C.M.

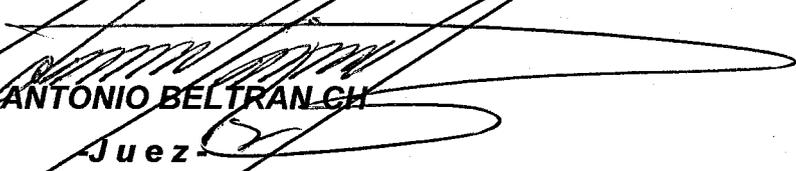
Reconocer al abogado CARLOS DAZA BARON como apoderado judicial de la ejecutada María Licenia Sánchez López, en los términos y para los fines del poder conferido.

Conforme se solicita, OFICIESE al BANCO DAVIVIENDA S.A., para que informe a este Juzgado y para el proceso de la referencia, si la hipoteca abierta sin límite de cuantía que fuera constituida por los señores María Licenia Sánchez López y Luis Gustavo Sánchez Cardona (q.e.p.d.) mediante escritura pública No. 2991 del 20 de abril de 1994 de la Notaría Primera de Bogotá a favor de esa entidad, se encuentra respaldando otras obligaciones crediticias adicionales adquiridas por los deudores. Lo anterior, teniendo en cuenta que según reza en sus cláusulas, dicha garantía respalda a la Corporación "todas las obligaciones anteriores o posteriores a la fecha de la escritura que el (los) hipotecante (s) tuviera (n) o llegare (n) a tener a favor de la Corporación". Adviértase a la citada entidad financiera, que se requiere esta información, toda vez que el proceso que en principio instauró el Banco Davivienda y que posteriormente cedió a la firma Fideicomiso FC-CM Inversiones, terminó por pago total de la obligación, y consecuente con ello, la demandada pretende la cancelación de la hipoteca.

En consecuencia, en el evento de no existir obligación vigente alguna a cargo de los deudores, y que esté garantizada con la hipoteca atrás referida, se le requiere para que proceda a cancelar la respectiva garantía. Oficiese.

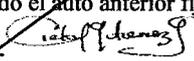
Proceda la secretaría a elaborar el oficio respectivo y la parte interesada a diligenciarlo oportunamente.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRÁN

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06 AGO 2020 Por anotación en estado N° 84 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am


Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J57 C.M. 2003 – 01712

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho ordena la entrega de los títulos existentes a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas.

En caso de no existir títulos a disposición de la oficina de apoyo, ofíciase: i) al juzgado de origen a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto. ii) al Banco Agrario para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

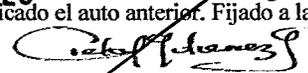
Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

06 AGO 2020
Juzgado 3º Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
Anotación en estado N° 87 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.


Cielo Julieth Gutiérrez Gonzalez – secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **05 AGO 2020** Dos Mil Veinte

Ref. J 36 C.M 2019-760

Estando el proceso al despacho para resolver lo referente a la liquidación del crédito, las partes allegan escrito de suspensión del proceso, en consecuencia el Juzgado dispone:

Suspender el proceso de la referencia por el término de treinta y seis (36) meses por cumplir con las exigencias del numeral 2° del artículo 161 del C. G. según lo reclamado por las partes.

Vencido el término indicado, se resolverá lo referente a la liquidación del crédito.

Así mismo, conforme a lo solicitado por las partes en el numeral 6 del escrito que antecede, se ordena el levantamiento del embargo de la quinta parte que exceda del SMMLV del demandado, el cual fue ordenado por auto del 5 de septiembre de 2019 C.2.

Proceda la secretaría con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

10 6 AGO 2020 Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución Bogotá, D.C
Notación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

05 AGO 2020

Dos Mil 2020

Ref. J 57 C.M 2008-1776

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el rematante, contra el auto de fecha veinte siete (27) Enero de dos mil veinte (2020),

Antecedentes

En dicho auto, se ordenó, en lo pertinente, lo siguiente: *“De otra parte, en punto de la solicitud allegada por el adjudicatario, se hace necesario aclarar que los dineros ordenados por el despacho fueron entregados el 28 de febrero de 2018, tal como consta en el folio 428.”*

El rematante alego lo siguiente: *“...que los dineros son a buena cuenta del remate y tal y como lo ordena la ley 1395 de 2010 ordena devolver dineros consignados por el rematante, ya obran en el expediente los recibos que he pagado”,* y también solicita que se ordene realizar *“actas y oficios de remate”*

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Una vez revisado de manera detallada el plenario encuentra el despacho, que mediante auto de fecha 12 de octubre de 2017, folio 423, se aprobó el remate, y se ordenó en el numeral séptimo: *“reembólsese al rematante la suma de \$2.759.800 correspondiente a lo pagado por este en razón de los impuestos y las cuotas de administración adeudadas por el inmueble”, asimismo, se rechaza la devolución de los dineros sufragados por el subastante por concepto de la diferencia del precio del remate y el valor del crédito, así como la de las costas procesales por ser valores no autorizados por la norma”*

Posteriormente, el rematante a folio 423, solicita *“que se ordene devolver a mi favor, el dinero que he consignado por cuotas de administración de estos últimos meses, además de informarle que no ha sido posible la entrega del inmueble ya que en secretaría no me han entregado los oficios para tal acometido”*

Frente a lo anterior en auto de fecha 4 de febrero de 2018 visto a folio 424 el juzgado ordenó la entrega al rematante de la suma \$176.500.

Dando cumplimiento a los anteriores autos, y A folio 428, el rematante recibió 2 títulos por los valores anteriormente mencionados que suman \$2.936.200. en dicho documento aparece la constancia de recibido suscrita por él.

Luego, a folio 443, el subastante pidió nuevamente *“la de entrega de títulos, y elaboración de oficios del remate”*.

El Juzgado, a folio 444 por auto de fecha 27 de enero de 2020, indicó que los dineros ordenados por el despacho fueron entregados el 28 de febrero de 2018, tal como consta en folio 428.

El 31 de enero de 2020, el presente la reposición que ocupa la atención del despacho.

Conforme al anterior recuento se evidencia que los dineros que se ordenaron entregar al rematante, fueron recibidos por este a satisfacción, como aparece a folio 428. Por tal razón no existe motivo alguno para disponer la entrega de dineros

adicionales, máxime cuando en el auto que aprobó el remate se “*se rechaza la devolución de los dineros sufragados por el subastante por concepto de la diferencia del precio del remate y el valor del crédito, así como la de las costas procesales por ser valores no autorizaos por la norma*”

Adicionalmente en el recurso de reposición tampoco se indica en que consiste el error en que se incurrió en el auto recurrido. Y como las actuaciones del Juzgado se ajustan a derecho no accederá a la reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado **resuelve**

No reponer el auto calendado de veintisiete de enero de 2020 visible a folio 444 de este cuaderno, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Proceda la secretaria de ejecución de manera inmediata con la elaboración de los oficios correspondientes. *Cvev folio 446 (A)*

Notifiquese

[Handwritten signature]
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

06 AGO 2020 Juzgado 30 Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
[Handwritten signature] Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

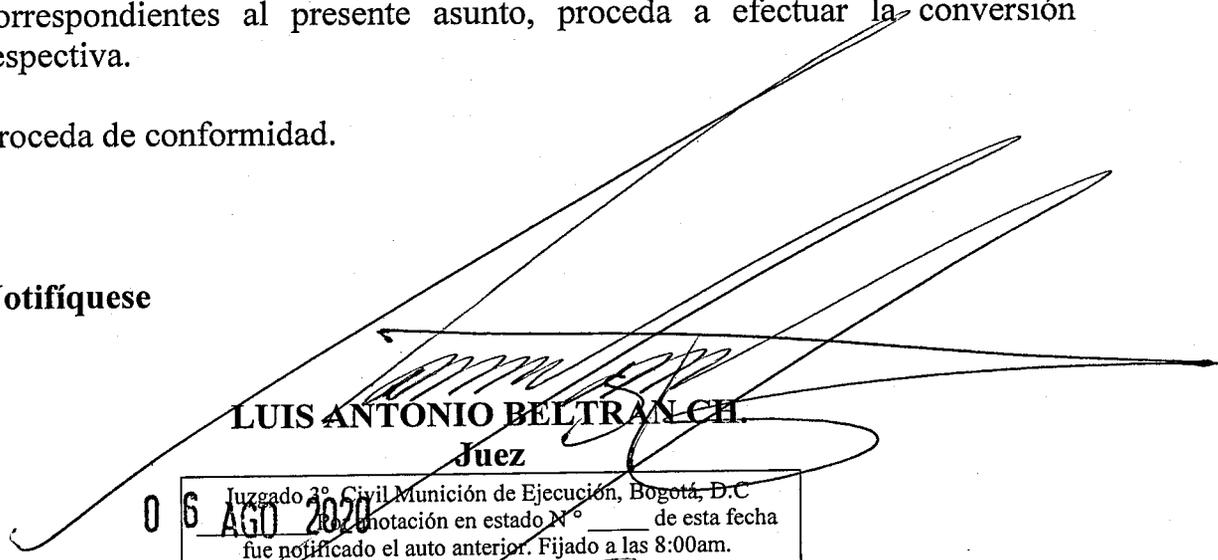
Ref. J 43 C.M. 2017 – 00457

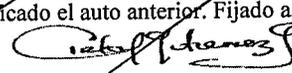
En punto de la petición que antecede, el despacho dispone:

1.- Oficiar al Juzgado de origen para que en caso de tener a su cargo dineros correspondientes al presente asunto, proceda a efectuar la conversión respectiva.

Proceda de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRANCHI
Juez

06 AGO 2020 Juzgado 3º Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
Notación en estado N° de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez Gonzalez – secretaria

91



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

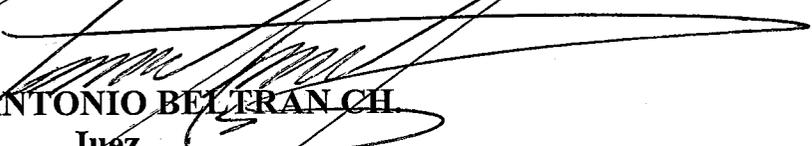
Bogotá D.C, 05 AGO 2020 Dos Mil Veinte

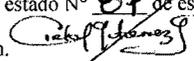
Ref. J 67 C.M 2013-1184

Previo a continuar con el trámite que corresponda, y ante la falta de claridad en la información suministrada por el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, se ordena librar oficio a ese estrado judicial, a fin de que aclare si el rechazo al cual hace alusión en su oficio No 349 de enero 29 de 2020, corresponde al trámite de liquidación patrimonial, que continúa como consecuencia del fracaso del trámite de insolvencia que adelantó ante el Centro de conciliación y Arbitraje Constructora de Paz. Oficiese.

La secretaría proceda de conformidad, tramitando directamente el correspondiente oficio.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.
Juez

06 AGO 2020
Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Anotación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 22 C.M. 2018 - 00307

Atendiendo la petición presentada por la apoderada de la parte demandante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía adelantado por el **Banco Davivienda S.A.** contra **Jhonatan Martínez Rodríguez y Ana Milena Blanco Velandia por pago de las cuotas en mora.**
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que pesan sobre los bienes embargados en el presente proceso. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Se ordena la entrega de oficios a la parte demandante
3. Ordenar a costa de la parte demandante el desglose de los documentos base de la presente acción judicial, con la correspondiente anotación que la obligación en ella contenida continua vigente.
4. Cumplido lo anterior ARCHIVASE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

06 AGO 2020 Juzgado 3º Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
Anotación en estado N° de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 05 AGO 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 69 C.M. 2015 - 00411

Previamente a reconocer personería, se requiere al señor Oscar Ricardo Cruz Sánchez, representante legal de la firma Contact Xentro S.A.S., para que acredite su calidad de abogado (art. 22, decreto 196 de 1971 y art. 75 del C.G.P).

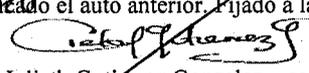
Procédase de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Múnición de Ejecución, Bogotá, D.C
06 AGO 2020
Reprotección en estado N° _____ de esta fecha
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.


Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 03 C.M. 2001-2053

Atendiendo la petición que antecede, el Juzgado dispone.

Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que de propiedad de los ejecutado Felix Alfonso Cajamarca Castro, se lleguen a desembargar dentro del proceso Cobro Coactivo No. 12100057 que adelanta la Dirección Distrital de Impuestos- Subdirección de Impuestos a la Propiedad. Oficiese a dicha autoridad, indicando que la medida se limita a la suma de \$25'000.000.

Proceda la oficina de apoyo con lo de su cargo y la parte tramite la respectiva comunicación.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

06 AGO 2020
Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Notificación en estado N° 01 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González - Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 05 AGO 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J. 15 C.M 2016-196

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito que milita a folio 151 por el apoderado de la parte demandada y revisando los documentos anexos al mismo, se ordena REQUERIR a los señores HECTOR ANDRES VILLAMIL JIMENEZ y JUAN BAUTISTA CALDERON SANABRIA, en su condición de gerente y suplente de la firma CALDERON WISNER Y CLAVIJO SAS, persona jurídica que actuó como secuestre del bien inmueble aquí cautelado, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de su notificación telegráfica y electrónica explique las razones por las cuales se han negado a dar cumplimiento a la orden emitida mediante oficio No 59770 del 28 de agosto de 2019, referente a la entrega del bien raíz a la parte demandada, comunicación que les fue enviada tanto a la dirección física como electrónica habiendo sido recibida, tal como se colige de las pruebas documentales que obran a partir del folio 151 de este cuaderno, orden judicial que era de imperativo acatamiento por parte de ustedes como representantes legales de la firma que actuó como auxiliar de la justicia. Adviértase que de persistir esa negativa a la orden emitida, se harán acreedores a las sanciones previstas por la ley (Art 44 y 50 del C.G.P.)

En consecuencia la Secretaría proceda a notificar de esta determinación a cada una de los atrás mencionados, de manera telegráfica a las direcciones físicas (fol 102 y 145), a los correos electrónicos allí registrados dejando constancia expresa de ello dentro del proceso

Procédase de conformidad.

La secretaría controle el término aquí concedido.

Una vez obre dentro del proceso la constancia o acta de entrega del inmueble, se dará el trámite que corresponda a los informes allegados por el representante legal de la firma que actúa como secuestre, y para quien, no es desconocido que ya se ordenó el levantamiento de la cautela que pesa sobre el inmueble y su entrega, tal como se colige a folio 150 de este cuaderno (Art 500 C.G.P.)

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

05 AGO 2020

3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
anotación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **05 AGO 2020** Dos Mil Veinte

Ref. J 73 C.M 2017-935

Referente a la solicitud de medida, tenga en cuenta la parte que a misma fue decretada por auto del 14 de julio de 2017, y acatada por el empleador de la demandada según respuesta de fecha 16 de agosto de la misma anualidad.

En consecuencia con lo anterior deberá estarse a lo dispuesto en la aludida providencia.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez (2)

06 AGO 2020 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
anotación en estado N° **01** de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. *Cielo Julieth*
Gutiérrez González -Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 Dos Mil Veinte

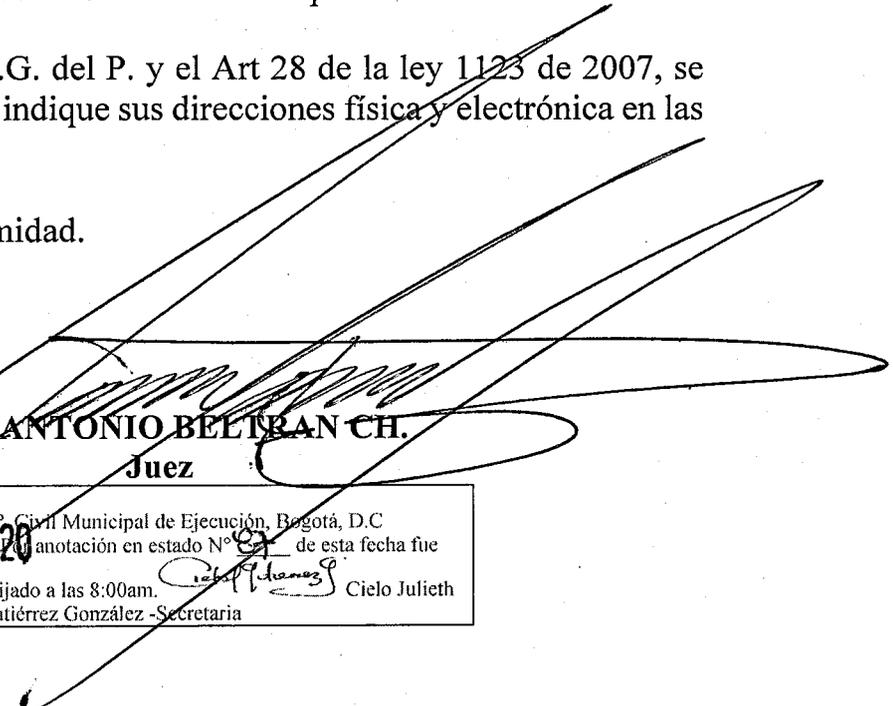
Ref. J 73 C.M 2017-935

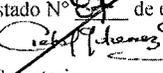
En atención al escrito que antecede, se acepta la sustitución allegada en favor de Yudy Valencia Puentes y se reconoce personería a **Sergio Alfredo Martínez Ramírez** como mandatario judicial de la parte demandante, en los mismos términos y con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

En virtud del Art 78 del C.G. del P. y el Art 28 de la ley 1123 de 2007, se requiere al apoderado fin de que indique sus direcciones física y electrónica en las que recibe notificaciones.

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.
Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06 AGO 2020 anotación en estado N° 87 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth
Gutiérrez González -Secretaria



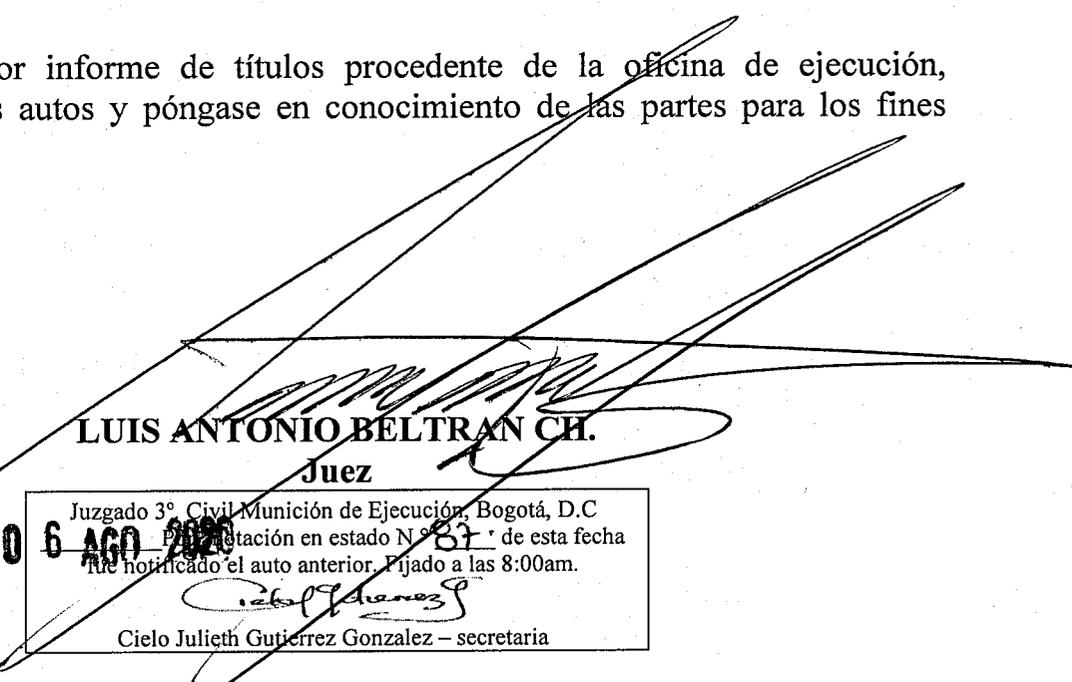
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 59 C.M. 2010 – 01068

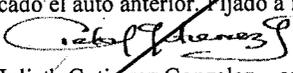
El anterior informe de títulos procedente de la oficina de ejecución, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
06 AGO 2020 Notificación en estado N° 87 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Pijado a las 8:00am.


Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

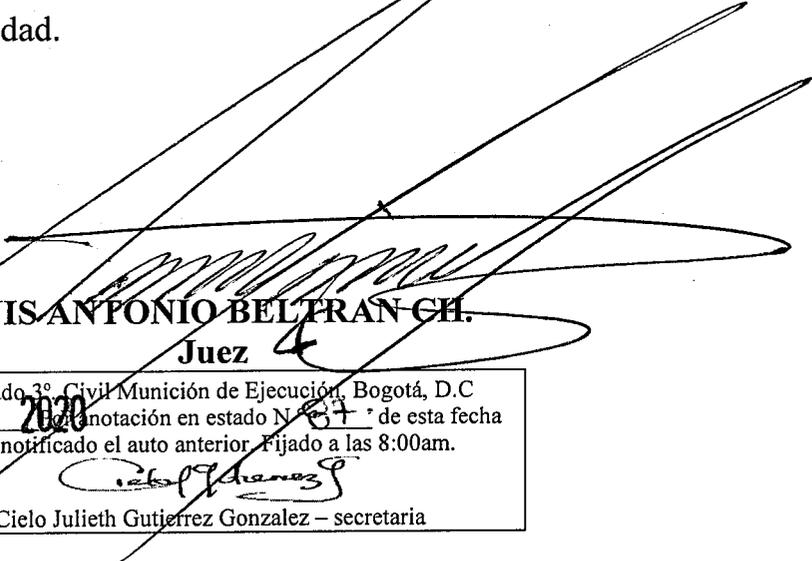
Ref. J 78 C.M. 2019 – 00475

En punto de la anterior petición que antecede, el despacho dispone:

1.- Oficiar al Juzgado de origen para que en caso de tener a su cargo dineros correspondientes al presente asunto, proceda a efectuar la conversión respectiva.

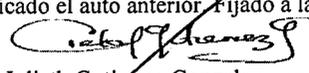
Proceda de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

06 AGO 2020

Juzgado 3º Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
Notación en estado N.º 67 de esta fecha
fue notificado el auto anterior Fijado a las 8:00am.


Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **05 AGO 2020** Dos Mil Veinte

Ref. J 719 C.M 2014-827

El despacho comisorio diligenciado visible a folios 164 a 182 , incorpórese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno (art 40 C.G.P.)

De otra parte, por secretaría requiérase telegráficamente a la auxiliar de la justicia a fin de que rinda los informes periódicos, en el término improrrogable de cinco (5) días, según lo establecido en el artículo 51 del C. G. del P.

De los avalúos allegados correspondientes a los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **No 50N-20453619 y 50N-20549366**-se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, conforme lo preceptuado en el numeral 2° del Art 444 Código General del Proceso.

Proceda la oficina de apoyo con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06 AGO 2020 Por notificación en estado Nº **07** de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. *Cielo Julieth*
Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 05 AGO 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 48 C.M 2016-0583

Por ser totalmente improcedente se niega la petición en el escrito que antecede, pues sea del caso ilustrar a la profesional del derecho que debe diferenciarse que decisiones ostentan la calidad de actos administrativos y cuales se califican como decisiones judiciales.

Las decisiones que adoptan los jueces al interior de un proceso ostentan la condición de providencias judiciales y no actos administrativos como de manera errónea lo alude la memorialista.

Por lo anterior, la norma invocada no tiene aplicabilidad alguna dentro de este proceso.

Estese a lo resuelto en proveído del 17 de enero del año en curso.

Notifíquese

[Firma manuscrita]
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

06 AGO 2020
Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 81 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am. *[Firma]* Cielo Julieth Gutiérrez
González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2009-2387
Demandante: Inmobiliaria Ciudad Salitre Ltda.
Demandado: Jonathan Oswaldo Álvarez y Otro
Proceso: Ejecutivo
Decisión: Reposición

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia calendada 3 de diciembre de 2019, por medio de la cual se ordenó a la Secretaría dar cumplimiento a lo decretado en auto del 3 de julio de 2014, y aunado a ello que se adosara escrito con facultad expresa para recibir.

III. ANTECEDENTES

3.1. Dentro de la oportunidad prevista en la ley, el gestor judicial de la parte demandante impetra la revocatoria del auto de fecha 3 de diciembre del año próximo pasado, visto a folio 96, para que en su defecto se ordene el pago y entrega de los dineros existentes para el proceso a su favor por contar con facultad expresa para recibir. Agrega, que el proceso se encuentra terminado desde el 3 de julio de 2014, sin que a la fecha haya sido posible obtener la entrega de los títulos consignados por la parte demandada.

Bajo esos supuestos implora la revocatoria del auto censurado, pues conforme a los poderes de sustitución obrantes dentro del proceso, cuenta con facultad para recibir.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y

en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Analizados los argumentos que trae a colación el apoderado de la parte demandante, y revisada la actuación procesal, advierte el Despacho que los mismos se tornan totalmente extemporáneos, pues en el fondo el señor abogado que representa a la actora, está atacando, como el mismo lo afirma, el proveído del 3 de julio de 2014 a través del cual se diera fin al proceso por pago de la obligación, decisión dentro de la cual, entre otras se ordenó, en su numeral cuarto (4°) ***“...la entrega a la parte actora de los títulos existentes para el proceso de la referencia hasta la suma de \$8'213.017...”***, determinación que como bien se colige cobro plena ejecutoria sin que se presentara cuestionamiento alguno frente a la misma, en punto de la persona en favor de quien debía emitirse la orden de pago de los depósitos judiciales. Aunado a lo anterior, es extraña para el Juzgado la actuación del señor abogado, cuando en escrito que obra a folio 56, recurrió el auto atrás mencionado, pero por otras razones diferentes a las que ahora expone, más no en el punto relativo a la entrega de los dineros. De igual manera, resulta claro que en sendos escritos que obran a folios 64, 68, 71 y 91 el recurrente ha reiterado la entrega de los dineros y por autos que militan a folios 65, 72, 92 se ha hecho remisión a que la Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto calendado 3 de julio de 2014, determinaciones que cobraron plena firmeza sin que se presentara cuestionamiento alguno.

Si esto es así, es evidente que enfrentado el operador judicial a peticiones similares y frente a las cuales ya se han tomado decisiones, es claro que ello lo eximen de insistir sobre situaciones ya dilucidadas, siendo entonces esa la razón, por la cual, frente a la petición que radico y que obra a folios 94 y 95, el Juzgado reiteró una vez más el cumplimiento a la orden primigenia y que estaba en firme (folio 55), por lo que en ese orden de ideas, cualquier inconformidad que se esgrima resulta ser totalmente extemporánea, ya que lo que ahora se plantea, debió argüirse en esa oportunidad y no ahora, pues fue en aquella decisión donde se determinó en favor de quien debía emitirse la orden de pago, por lo que si no se estaba conforme con ello, era esa la oportunidad para cuestionarlo.

Ahora, no puede afirmar el recurrente que desde la fecha de terminación del proceso no ha sido posible obtener la entrega y pago de los títulos, pues, en primer lugar, la orden de entrega está dada mediante decisión en firme, y de otro lado en cumplimiento a la misma se elaboró la orden de pago que milita a folio 81, la cual hasta la fecha no ha sido retirada por la parte interesada, no obstante estar a su disposición, por lo que esa conducta indolente no se le puede endilgar al Juzgado,

pues contrario sensu, de su parte se han tomado las decisiones acorde con las normas aplicables al caso y dentro de las oportunidades establecidas en la ley adjetiva.

Conclusión de todo cuanto se ha dejado consignado, es que el recurso de reposición planteado no se encuentra llamado a prosperar, lo que conduce a que se mantenga incólume lo allí decidido.

V. DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la providencia de fecha 3 de diciembre de 2019, visible a folio 96, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta determinación.

En consecuencia, de lo anterior, se ordena que por la Secretaría, se proceda conforme a lo ordenado en el auto fustigado, y en punto de la orden de pago que milita a folio 81 actualícese la misma. Oficiese.

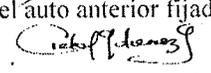
Procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRAN CH

- J u e z -

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06/08/2020 Por anotación en estado N° 087 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am


Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria